



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2015-00626-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH VARGAS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y DEPARTAMENTO DEL META.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de abril de 2017, mediante el cual el Despacho dispuso no reprogramar la audiencia inicial que tuvo lugar el 22 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que la decisión del Despacho de no reprogramar fecha para audiencia inicial, vulnera los derechos de la parte demandante al acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, debido proceso y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, debido a que la inasistencia del apoderado sustituto de la parte demandante fue a causa de un accidente de tránsito, que corresponde a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, circunstancia que se encuentra debidamente probada.

Para decidir el recurso, se destaca que sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., establece:

"La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (...)",

/.../

En el mismo sentido el inciso 3 ibídem menciona:

*"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia**". (Negrilla fuera del texto)*

Norma clara al establecer que la inasistencia de las partes a la audiencia no es obstáculo para su realización, y si bien, el accidente de tránsito sufrido por el apoderado sustituto de la parte actora es un caso de fuerza mayor, de acuerdo con lo prescrito en la norma citada sólo tiene el efecto de exonerar de la sanción por inasistencia a la audiencia inicial y no fuerza a repetir la audiencia.

Cabe destacar, que conforme al principio de preclusión de las etapas procesales, surtida una etapa está fenece, impidiéndose retroceder, con el fin de posibilitar el avance del proceso, al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos"¹.

Frente a la normatividad y jurisprudencia citada por el recurrente relacionada con la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, se advierte que por definición de la Corte Constitucional², la protección del referido derecho se encuentra relacionado "(...) con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley".

De igual forma, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política establece dentro del marco de aplicación del debido proceso que se deben observar a plenitud las formas propias de cada juicio, disponiendo la norma procesal administrativa para el presente caso que la audiencia continua aún sin la comparecencia de las partes; precisándose frente a la aducida vulneración del derecho de defensa y contradicción, que las decisiones adoptadas en audiencia inicial fueron debidamente notificadas en estrados, brindándose la oportunidad de impugnarlas y el hecho de no haber sido recurridas por la inasistencia de la parte demandante no implica vulneración del debido proceso, por el contrario al haberse brindado todas las garantías procesales corresponde a la parte demandante asumir las consecuencias de su inactividad.

Así las cosas, no es posible celebrar nuevamente la audiencia inicial, por cuanto ello significaría regresar a una etapa procesal surtida, en la cual se garantizó el debido proceso a la parte demandante en los márgenes de defensa y contradicción, ajustándose la actuación del juzgado a los ritos del proceso contencioso administrativo, por lo cual no se repondrá el auto proferido el 21 de abril de 2017.

De otra parte, frente al recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria, será negado por improcedente, toda vez que el auto recurrido no es susceptible de ser atacado por ese medio, pues no se encuentra en las providencias preceptuadas en el artículo 243 del C.P.A.C.A, que consagra:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

¹ Sentencia nº 08001-23-33-000-2012-00173-01(20135) de Consejo de Estado - Sección Cuarta, de 26 de Septiembre de 2013

² Sentencia T-799/11

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00626-00

JA

- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Listado en el que no se encuentra el auto que niega fijar fecha para repetir una audiencia.

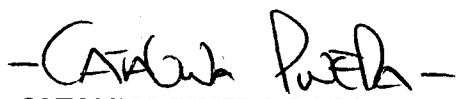
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido por este Despacho el 21 de abril de 2017, mediante el cual se tuvo por justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial y se negó reprogramar fecha y hora para realizar nuevamente la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>032</u> de 24 de julio de 2017.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario

